

30

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No.

Proceso : Divorcio Matrimonio Civil y Disolución de Sociedad Conyugal  
Radicación : 55723184001-2020-00040-00  
Demandante : Edgar Rojas Mejía  
Demandada : Estefanía Cáceres Guerra

Decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante, frente al auto admisorio de la demanda adiado 01 de julio de 2020, del cual no fue necesario el traslado a la parte demandada como lo dispone el artículo 319 del C.G.P., teniendo en cuenta que aún no se ha integrado el contradictorio.

El recurso tiene como sustento los siguientes hechos:

1. El señor Edgar Rojas Mejía y la señora Estefanía Cáceres Guerra, procrearon dentro de su matrimonio tres hijos los cuales corresponden a los nombres de YURLEY TATIANA, ESTIVEN DARIO Y ANDRES FELIPE ROJAS CACERES. Tal como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de sus menores hijos los cuales fueron aportados al proceso citado en la referencia.
2. En el numeral 5 del resuelve del auto interlocutorio No. 151 del 01 de julio de 2020, y notificado el 02 de julio del mismo año dice así:  
  
Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 388 del C.P.C., se ordena la notificación de este auto al Personero Municipal, como Agente del Ministerio Publico, en interés del menor JOHAN SANTIAGO GAVIRIA HERRERA MONTES, hijo común de las partes y de igual forma al Defensor de familia para lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.
3. El nombre de JOHAN SANTIAGO GAVIRIA HERRERA MONTES, del que habla el numeral 5 del auto anteriormente mencionado, no corresponde a ninguno de los nombres de los Registros Civiles De Nacimiento aportados de los hijos menores de las partes al respetivo

proceso, además ese nombre tiene otro error y es que consta de tres apellidos.

De acuerdo con los hechos expuestos, solicita se reponga el mentado auto debido al error transcrito en éste.

Para decidir,

### **SE CONSIDERA:**

Es claro que al recurrente le asiste razón en su reclamación, toda vez que se evidencia se incurrió en error al mencionarse en el numeral tercero de la parte resolutive a una persona ajena a este asunto,

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del CGP, que prevé:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En el presente caso se evidencia un cambio de palabras, pues al citarse los nombres de los hijos comunes de las partes, se anotó el de una persona, muy distinta a los que se hizo referencia en la misma providencia.

Por lo anterior y sin que sean necesarios otras consideraciones se repondrá el auto atacado que fue atacado, por tanto el Despacho con fundamento en dicha norma hará la aclaración pertinente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

### **RESUELVE**

Aclarar el resolutive Quinto del auto interlocutorio No. 151 proferido el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso en referencia, el cual quedará del siguiente tenor:

31

5°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P., se ordena la notificación de este auto al Personero Municipal, como Agente del Ministerio Público, en interés de los menores YURLEY TATIANA, ESTIVEN DARIO Y ANDRES FELIPE ROJAS CACERES, hijo común de las partes y de igual forma al Defensor de Familia para lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESÚS MADRID VELASQUEZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado No 95 de 16-07-2020



Neyla A. Bautista Serna  
Secretaría

